

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00026-00**
Demandante: **JUAN CARLOS BUITRAGO DÍAZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 278

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JUAN CARLOS BUITRAGO DÍAZ, identificado con la C.C. No. 79.490.123, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la administración frente a la petición radicada el 28 de enero de 2016, en relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende el actor condenar a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción por mora prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo pasados 70 días después de haber radicado la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma; ii) dar cumplimiento al fallo en los términos del Artículo 192 del CPACA; y iii) indexar las sumas a reconocer.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora manifestó que el demandante solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de sus cesantías desde el 22 de mayo de 2015. A través de la Resolución No. 4874 del 08 de septiembre de 2015, le fue reconocida la cesantía solicitada y cancelada solo hasta el 02 de diciembre de 2015.

Por lo expuesto, consideró que las entidades demandadas incurrieron en 84 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para el efecto luego de solicitadas las cesantías, razón por la cual el 28 de enero de 2016 petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, petición que no fue resuelta de forma expresa configurándose el acto ficto o presunto.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: Artículos 5 y 15
- Ley 244 de 1995: Artículos 1 y 2
- Ley 1071 de 2006: Artículos 4 y 5

Expediente: 11001-3342-051-2017-00026-00
Demandante: JUAN CARLOS BUITRAGO DÍAZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que, mediante las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, se reguló la situación particular del pago de cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos estableciendo un término perentorio de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago, término que, en todo caso, por desarrollo jurisprudencial no puede superar los 65 días contado con la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

Precisó que estas disposiciones normativas resultan aplicables al demandante en condición de docente y que la administración desconoció sus preceptos, pues canceló la prestación con posterioridad a los 70 días que tenía para ello. Finalmente, citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales en torno al tema.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La demanda fue admitida en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante auto del 06 de febrero de 2017 (fl. 35) y posteriormente, con proveído del 22 de febrero de 2017, se dispuso la vinculación en el extremo pasivo de la litis de la Fiduprevisora S.A. (fl. 37), entidades que fueron notificadas en la forma allí ordenada (fls. 40 – 44). Las entidades demandadas presentaron escritos de contestación en tiempo.

Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 50 – 61):

El apoderado de la entidad se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones de fondo: “inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley” y “prescripción”.

Como argumentos de defensa, citó las normas que consagran las competencias del Ministerio de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en materia de reconocimiento de prestaciones y explicó el proceso de descentralización de la educación para insistir en que la llamada a responder es la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente.

Finalmente, argumentó que el Decreto 2831 de 2005 no consagra la sanción reclamada y que la Ley 1071 de 2006 no resulta aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Fiduprevisora S.A. (fls. 67 – 72):

El apoderado de la entidad se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones de fondo: “inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley” y “prescripción”.

Como argumentos de defensa, citó las normas que consagran las competencias de la Fiduprevisora S.A. en materia de reconocimiento y pago de prestaciones y adujo que el Decreto 2831 de 2005 no consagra la sanción reclamada y que la Ley 1071 de 2006 no resulta aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en el acta del 28 de julio de 2017 (fls. 92 a 94), en la que se saneó el proceso, se fijó el litigio y se decretó la práctica de pruebas documentales.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Recaudado el material probatorio decretado durante la audiencia inicial, por secretaría se fijó en lista dicha documental (fl. 109) y con auto del 19 de septiembre de 2017 se corrió traslado a las partes para presentar por escrito sus alegaciones finales.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00026-00
Demandante: JUAN CARLOS BUITRAGO DÍAZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alegatos de la parte actora (fls. 114 – 119):

El apoderado de la parte actora en su escrito de alegaciones finales reiteró los hechos y pretensiones de la demanda así como los fundamentos de derecho en que la sustentó y se opuso a la prosperidad de la falta de legitimación por pasiva propuesta por las entidades demandadas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si al demandante, señor JUAN CARLOS BUITRAGO DÍAZ, le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989¹, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, ***“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”***, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006², en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.

¹ “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

² “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00026-00
Demandante: JUAN CARLOS BUITRAGO DÍAZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, mediante sentencia del 7 de julio de 2016, dentro del proceso No. 11001333101120110006901, con ponencia de la magistrada Patricia Salamanca Gallo.

Ahora bien, en cuanto a la forma en que debe computarse el término previsto en la norma, vale la pena citar lo señalado por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 10 de febrero de 2011, con ponencia del consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dictada dentro del proceso No. 08001233100020050215601, en donde efectuó las siguientes precisiones: “... 3. La entidad pública que liquida la prestación social y la entidad que la paga, es diferente. La liquidadora, es la entidad patronal y cuenta con 15 días hábiles contados a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías, con la excepción que señala la norma, para expedir la resolución de reconocimiento. La pagadora, por su parte, es aquella que tiene la obligación de cancelarlas y para lo cual tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la ejecutoria del acto liquidador; 4. Si la entidad no realiza el pago dentro del término estipulado en la norma, debe reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de la cesantía”.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, mediante sentencia del 10 de noviembre de 2016, proferida dentro del proceso No. 11001333503020140012701, al analizar el conteo del término previsto por la norma, concluyó que, además de los 15 días consagrados para el reconocimiento de la prestación y los 45 días previstos para su pago, se deben tener en cuenta los días de ejecutoria del acto administrativo, razón por la que el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas asciende a 65 días hábiles cuando el trámite se adelantó bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984 o 70 días cuando se encuentra cobijado por la Ley 1437 de 2011.

Del caso concreto

Está demostrado en el plenario que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **22 de mayo de 2015**³, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento:

³ Ver información contenida en la Resolución No. 5399 del 25 de septiembre de 2015, folio 6.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00026-00
Demandante: JUAN CARLOS BUITRAGO DÍAZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **16 de junio de 2015**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **01 de julio de 2015**.
3. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 5399, folios 6 a 8), el **25 de septiembre de 2015** y notificada personalmente el **05 de octubre de 2015** (fl. 105 vto). En la diligencia de notificación personal del acto administrativo se señaló que contra el mismo procedía recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, es decir que el acto quedó en firme el **20 de octubre de 2015**.
4. En consecuencia, la entidad encargada del reconocimiento de la prestación, esto es, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incurrió en mora desde el 02 de julio de 2015 hasta el 20 de octubre de 2015.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías cobró firmeza el **20 de octubre de 2015**, la Fiduprevisora S.A., como entidad pagadora, tenía un plazo máximo para consignar al demandante sus cesantías hasta el **28 de diciembre de 2015** (45 días hábiles a partir de la firmeza del acto administrativo) dinero que quedó a disposición del demandante en la cuenta del banco BBVA desde el **2 de diciembre de 2015**, según consta en el desprendible obrante a folio 9 del plenario, razón por la cual se evidencia que en este caso la Fiduprevisora S.A. cumplió con los términos legalmente establecidos para ella y, en tal medida, no prosperan los cargos en su contra y habrá de desvincularse de este proceso.

En ese orden, la entidad que incurrió en mora por el reconocimiento tardío de las cesantías es la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo proferido por ella y se ordenará el consecuente restablecimiento del derecho a su cargo.

La condena aquí impuesta no tiene lugar a ser indexada, por lo que no se está frente a la pérdida del valor adquisitivo de la cesantía, sino que se trata de una sanción impuesta a la administración por su ineficiencia; así lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia C-488 de 1996.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DESVINCULAR a la Fiduprevisora S.A. de la parte pasiva de la litis, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR la NULIDAD del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la petición radicada el 28 de enero de 2016, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar al señor JUAN CARLOS BUITRAGO DÍAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.490.123, la sanción que se originó desde el 02 de julio de 2015 hasta el 20 de octubre de 2015 a razón de un día de salario por cada día de retardo, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00026-00
Demandante: JUAN CARLOS BUITRAGO DÍAZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

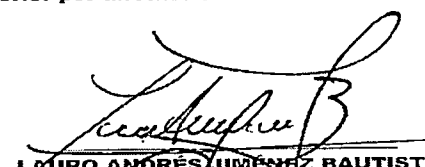
SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

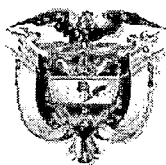
OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 13 OCT 2011	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00085-00**
Demandante: **ALICIA LÓPEZ OSORIO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 279

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Alicia López Osorio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.466.560, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

La demandante solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 6172 del 22 de agosto de 2016 y 8948 del 28 de noviembre de 2016, por medio de las cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro en su favor.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la entidad demandada a: i) reconocer la sustitución de asignación de retiro en su favor; ii) pagar las sumas que corresponden a las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 29 de junio de 2016; iii) indexar la referida condena; y iv) dar cumplimiento a la sentencia en los términos del Artículo 192 del CPACA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la demandante narró que la entidad demandada reconoció asignación de retiro en favor del señor agente José Isaac Naranjo Lasso (fallecido), por medio de la Resolución No. 1572 del 27 de agosto de 1982. El causante contrajo matrimonio con la señora Carmenza Grimaldo, matrimonio católico que fue disuelto mediante sentencia del 4 de noviembre de 2003, dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

La demandante y el señor Naranjo Lasso fueron compañeros permanentes desde el año 1965 como consta en la escritura pública No. 02604 del 02 de agosto de 2010 y hasta el 4 de febrero de 2012, fecha en la cual elevaron su unión a matrimonio civil como consta en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo No. 6061301. Durante el tiempo que convivieron como compañeros permanentes y posteriormente, como esposos, compartieron en condiciones de estabilidad y permanencia hasta el fallecimiento del causante y tuvieron 2 hijos, hoy mayores de edad, José Libardo Naranjo López y Derly Emilse Naranjo López.

El señor agente José Isaac Naranjo Lasso falleció el 28 de junio de 2016, razón por la cual la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro, petición que fue resuelta en forma desfavorable por la entidad demandada mediante la Resolución No. 6172 del 22 de agosto de 2016 al considerar que no reúne los requisitos exigidos por el Decreto 4433 de 2004. En contra del referido acto administrativo, la demandante interpuso recurso de reposición el cual fue desatado por la administración mediante la Resolución No. 8948 del 28 de noviembre de 2016, confirmando la negativa.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00085-00
Demandante: ALICIA LÓPEZ OSORIO
Demandado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Preámbulo y Artículos 1, 2, 4, 13, 46, 48 y 53
- Ley 923 de 2004: Artículo 3
- Decreto 4433 de 2004: Artículo 11

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Señaló que la seguridad social es un derecho y un servicio público de carácter irrenunciable, dentro del cual se encuentra el derecho a la asignación de retiro y su sustitución por causa de muerte, pues esta última tiene como finalidad garantizar a la familia del causante el acceso a los recursos necesarios para proveerse de una existencia digna y continuar con su nivel de vida.

La Ley 923 de 2004 definió elementos mínimos para que el Gobierno nacional fijara el régimen de asignación de retiro, pensión de invalidez y sus sustituciones, así como sus beneficiarios y en desarrollo de estos parámetros fue promulgado el Decreto 4433 de 2004.

Puso de presente que entre el señor José Isaac Naranjo Lasso y la señora Alicia López Osorio existió en vínculo matrimonial permanente el cual no fue disuelto y sin que se hubiese presentado separación de hecho, razón por la cual cumple con los 5 años de convivencia exigidos por la norma para el reconocimiento de la asignación de retiro, convivencia que se presentó bajo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en su jurisprudencia.

Sin embargo, precisó que la convivencia se vio transitoriamente afectada por problemas psiquiátricos del causante que afectaban la salud de la demandante, razón por la cual en algunas ocasiones vivió con su hija, pero siempre bajo su cuidado como esposa; adicionalmente, señaló que a la demandante le bastaba con acreditar 5 años de convivencia en cualquier tiempo, siempre y cuando mantuviera su vínculo matrimonial vigente.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 89 – 96):

Admitida la demanda mediante auto del 13 de marzo de 2017 (fl. 75), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 83 – 86), la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional presentó escrito de contestación en tiempo en el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Manifestó que, si bien es cierto existe escritura pública por la cual se declara la unión marital de hecho entre la demandante y el causante y contrajeron matrimonio civil en el año 2012, no es menos cierto que obran pruebas dentro del expediente prestacional que muestran que no convivieron durante los últimos años, pues el causante vivió con su hija Derly Emilse Naranjo López.

Propuso la excepción que denominó “inexistencia del derecho” y procedió a exponer sus razones de defensa, para lo cual se refirió a la especialidad de la norma que cobija a los miembros de la Fuerza Pública y particularmente las previsiones del Decreto 4433 de 2004, vigente para el momento de fallecimiento del causante. Resaltó el valor que jurisprudencialmente se le ha dado a la convivencia, el apoyo mutuo y la vida en común, como requisitos imprescindibles para obtener el derecho a la sustitución pensional, pues se trata de acreditar una situación real de vida en común.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 30 de agosto de 2017, como consta a folios 111 y 112 del plenario, y en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, se fijó el litigio y se dispuso el decreto y práctica de pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 15 de septiembre de 2017, se instaló audiencia de práctica de pruebas (fls. 138 - 140), en

Expediente: 11001-3342-051-2017-00085-00
Demandante: ALICIA LÓPEZ OSORIO
Demandado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

desarrollo de la cual se escucharon los testimonios decretados previamente y se concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la celebración de la misma, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

Alegatos de conclusión de la entidad demandada (fl. 144): La apoderada de la entidad demandada, en su escrito de alegaciones finales, insistió en la que la demandante no demostró el requisito de convivencia durante los 5 años anteriores al fallecimiento del causante y, contrario a ello, existen pruebas que demuestran que la demandante no tiene derecho a que se le reconozca sustitución de asignación de retiro, toda vez que no compartió techo, lecho y mesa con el causante.

Alegatos de conclusión de la parte actora (fl. 145): El apoderado de la parte actora presentó escrito de alegaciones finales en cual se ratificó en los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda y precisó que con las pruebas aportadas al plenario se demostró el derecho que le asiste a la demandante de acceder al reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro como cónyuge del causante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora ALICIA LÓPEZ OSORIO, en calidad de cónyuge del causante JOSÉ ISAAC NARANJO LASSO, le asiste derecho a que se le reconozca la sustitución de la asignación de retiro conforme lo establecido en el Decreto 4433 de 2004.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente se analizará la norma que consagra el derecho a la sustitución de asignación de retiro y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno al tema, para finalmente aterrizarla al caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Resolución No. 5172 del 27 de agosto de 1982, por medio de la cual el director general de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación mensual de retiro en favor del agente José Isaac Naranjo Lasso (fallecido), a partir del 19 de febrero de 1982 (fls. 3 y 4).
2. Copia de la Escritura Pública No. 2604 del 02 de agosto de 2010, por medio de la cual se constituyó la sociedad patrimonial de hecho entre José Isaac Naranjo Lasso y Alicia López Osorio. En este documento los intervinientes declaran unión marital de hecho desde el 15 de agosto de 1965 (fls. 12 y 13).
3. Registro civil de matrimonio celebrado entre Alicia López Osorio y José Isaac Naranjo Lasso el 04 de febrero de 2012 (fl. 15).
4. Registro civil de nacimiento de José Libardo Naranjo Ortiz en donde consta que sus padres son Alicia López Osorio y José Isaac Naranjo Lasso (fl. 16).
5. Registro civil de nacimiento de Derly Emilse Naranjo López en donde consta que sus padres son Alicia López Osorio y José Isaac Naranjo Lasso (fl. 18).
6. Fotocopia del carnet de sanidad de la demandante en donde se lee que se encuentra afiliada como compañera permanente (fl. 20).
7. Apartes de la historia clínica de causante en donde consta (fls. 22 a 50):

Expediente: 11001-3342-051-2017-00085-00
Demandante: ALICIA LÓPEZ OSORIO
Demandado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- En consulta del 16 de julio de 2010 acudió la hija del causante (Derly Emilse Naranjo) y manifestó que se presentó en el hospital al enterarse que su padre estaba hospitalizado, puso de presente que el señor Naranjo Lasso se encontraba desaparecido desde mes y medio atrás, razón por la que se había instaurado denuncia en la Fiscalía y en la unidad de secuestro y antiextorsión, por lo cual solicitó que se restrinjan las visitas, para que solo pueda verlo ella y la esposa.
 - En consulta de terapia física que data del 13 de agosto de 2010 el causante manifestó que vive con su esposa en unión libre desde hace 45 años y puso de presente que en el mes de mayo dos de sus hermanos lo desaparecieron durante 2 meses y que desde esa época “lo están buscando para matarlo”. Fue diagnosticado con ideas delirantes de corte persecutorio.
 - Consulta de psiquiatría del 3 de septiembre de 2010 a la cual acude el causante en compañía de su hija y su esposa, quienes manifiestan que han notado pérdida de la memoria y que desde el episodio del “secuestro” por parte del hermano se nota muy triste.
 - Control médico domiciliario en donde se reseña que el causante se encuentra acompañado de su esposa quien manifiesta que se mantiene estable aunque con algunos comportamientos extraños.
 - Control médico en domicilio realizado el 15 de junio de 2012, en donde refiere que el causante se encuentra en compañía de su esposa e hija.
 - Consulta de fisioterapia en domicilio realizada el 28 de septiembre de 2012, en donde consta que el causante se encontraba en compañía de su esposa.
 - En consulta de medicina general, la esposa del causante refiere que el señor Naranjo Lasso tuvo dificultad para levantarse de la cama.
 - Consulta domiciliaria por psiquiatría del 9 de mayo de 2013 en donde refiere que el causante se encontraba en compañía de su esposa e hija y que para la fecha no reconoce a familiares cercanos y requiere ayuda para algunas actividades básicas.
 - Consulta domiciliaria de psiquiatría del 26 de mayo de 2014 en donde se narra que la esposa refiere que ha notado al causante más tranquilo, sin ideas persecutorias y sin agresividad, pero que es descuidado en su higiene.
 - Ingreso por urgencias médicas al Hospital Nuestra Señora del Carmen el 28 de junio de 2015, en compañía de Alicia López, en donde manifiestan que viven en la Vereda La Soledad del Municipio de El Colegio – Cundinamarca.
 - Reporte de visita de médico domiciliario para los días 11 de mayo de 2016, 27 de mayo de 2016 y 6 de julio de 2016, en donde se dejó constancia que el paciente, señor Naranjo Lasso, no se encontraba en la dirección registrada en la ciudad de Bogotá y que la hija manifestó que el señor se encuentra viviendo en Mesitas del Colegio y solo viaja a Bogotá cuando tiene citas médicas previamente programadas.
 - Consulta médica por cirugía general del 8 de junio de 2016, en donde consta que el causante acudió acompañado de su esposa, a quien se le entregó el consentimiento informado del procedimiento.
 - Consulta de psicología del 8 de junio de 2016 en donde se realiza para las señoras Derly Naranjo y Alicia López un proceso de sensibilización para el manejo del paciente (causante) respecto de algunos procedimientos médicos.
 - Consentimiento para procedimiento anestésico dado el 8 de junio de 2016 por Alicia López en calidad de esposa del señor José Isaac Naranjo, para autorizar un procedimiento quirúrgico al causante.
8. Resolución No. 6172 del 22 de agosto de 2016, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la sustitución de asignación de retiro en favor de la demandante, por considerar, entre otros aspectos que (fls. 51 – 52):

“Que de acuerdo a los documentos aportados, y los que reposan dentro del expediente administrativo del causante, la entidad procede a verificar la veracidad de los aportados y encuentra irregularidad respecto de la convivencia de la solicitante con el extinto policial, tales como el escrito a folio 110, de la señora DERLY EMILSE NARANJO LÓPEZ, en calidad de hija, que a la postre manifiesta:

(...)

Expediente: 11001-3342-051-2017-00085-00
Demandante: ALICIA LÓPEZ OSORIO
Demandado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Mi padre se encuentra desaparecido hace 20 días, por cuanto no he tenido noticias concretas donde se encuentra en la actualidad.

3. Reside en la ciudad de Bogotá, pagando arriendo en la casa de un hermano llamado GUILLERMO, quien me solicitó que sacara a mi padre de la casa y le consiguiera otro lugar de vivienda, so pretexto de arreglar la casa de su propiedad.

4. Con mi mamá le ubicamos un apartamento para que viviera, mas sin embargo íbamos a buscarlo para hacer el trasteo no lo encontrábamos, se llamó en varias oportunidades a la puerta no contestaba ya que no se encontraba.

(...)

12. Todo lo anterior me preocupa porque desconozco el paradero de mi padre y últimamente no ha estado bien en su actuar, proceder a veces tiene expresiones incoherentes al parecer está sufriendo enfermedad siquiátrica, por consiguiente lo pueden utilizar para que haga negocios y firmar documentos sin saber las consecuencias que acarrea.

(...)

Así mismo, a folio 114 el mismo cuaderno, reposa escrito suscrito por el señor GUILLERMO ALFONSO NARANJO LASSO, hermano del policial (r) en el que manifiesta "...Hace aproximadamente 7 años JOSÉ ISAAC NARANJO LASSO, vive en el municipio de Silvania (Cundinamarca) sin ninguna compañía..."

En vista de lo expuesto por el señor GUILLERMO ALFONSO NARANJO LASSO, en su escrito, la Caja, ordena visita domiciliaria la cual se encuentra a folios 123 a 125, concluyendo, que los señores JOSÉ ISAAC NARANJO LASSO y ALICIA LÓPEZ OSORIO no hacen vida marital, y que presenta episodios temporales de demencia".

- 9.** Resolución No. 8948 del 28 de noviembre de 2016, por medio de la cual el director general de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante en contra de la Resolución No. 6172 del 2016, confirmando la decisión recurrida (fls. 53 y 54).
- 10.** Memorial dirigido al director general de la entidad por parte del señor José Isaac Naranjo Lasso, de fecha 18 de diciembre de 1997, por medio del cual solicitó que sea reconocida para todos los efectos legales a su compañera permanente, señora Alicia López Osorio (medio magnético).
- 11.** Oficio radicado el 24 de junio de 2010 por Derly Emilse Naranjo López, por medio del cual puso en conocimiento del director general de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que su padre, señor José Isaac Naranjo Lasso, se encuentra desaparecido hace 20 días y que no tienen noticias concretas de su paradero. Puso de presente una situación particular que se presentó con "GRUILLERMO", quien al parecer es hermano del señor José Isaac y que presuntamente lo retuvo en contra de su voluntad sin comunicar del paradero del causante a sus familiares hasta recibir "el pago de la prima" (medio magnético).
- 12.** Solicitud radicada el 2 de agosto de 2010 por Guillermo Alfonso Naranjo Lasso, por medio de la cual persigue que no se permita el cobro de las mesadas pensionales del señor José Isaac, por parte de las señoras Derly Naranjo López y Alicia López, teniendo en cuenta que ellas cobran, pero no designan los recursos del pensionado para su manutención (medio magnético).
- 13.** Oficio No. 1810 – 2010 del 06 de septiembre de 2010, en el cual quedó constancia de la visita efectuada al señor José Isaac Naranjo Lasso en su lugar de habitación en el Municipio de Fusagasugá, siendo pertinente transcribir algunos apartes (medio magnético):

Expediente: 11001-3342-051-2017-00085-00
Demandante: ALICIA LÓPEZ OSORIO
Demandado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“El señor en mención vive con su hija NARANJO LÓPEZ DERLY, y su Esposo (...) sus Hijos (...) en un apartamento de 3 habitaciones, al señor JOSÉ ISAAC le adecuaron un sitio en la sala del apartamento (como es la cama y un chifonier para su ropa) no teniendo privacidad, comparte un baño con sus familiares, se encuentra de salud estable ya que se encontraba hospitalizado. El presente demencia por temporadas y manifiesta que a veces no se acuerda de nada y pierde la noción del tiempo y ubicación; en la actualidad está con medicamentos y al momento de practicar la visita, estaba en pleno uso de sus facultades mentales y físicas.

(...)

Se hablo directamente con el señor JOSÉ ISAAC, quien manifestó que se encuentra bien de salud y divinamente a gusto con su hija NARANJO DERLY, ya que es quien lo esta cuidando y dándole su alimentación, me informa que el voluntariamente le da a su hija la suma de (350.000) trescientos cincuenta mil pesos, para ayuda de su comida y dormida, el sabe que debe colaborar en este sentido me dice que no lo está obligando para pasarle dinero y que se siente en la obligación de aportar dinero para su sustento.

Igualmente a pesar que no tiene convivencia con su compañera quien vive en Sasaima le manda dinero para su sustento y nos informe que no vive con ella porque no le gusta y por sus problemas mentales piensa que lo están persiguiendo para matarlo y por ese motivo nos dice que no vive con ella. Pero que la ayuda mensualmente con \$800.000 mil pesos para su sustento.

(...) En cuanto a su hermano GUILLERMO ALFONSO NARANJO, El señor JOSE ISAAC manifiesta que no quiere saber de el porque según el su hermano le quiere quitar una pensión y mandarlo para un ancianato y que si la Caja de Sueldos lo llegara a requerir el estaría dispuesto a hacer una declaración juramentada sobre su situación y de igual forma se presentaría a casur porque supone que la visita es alguna queja por parte del señor GUILLERMO ALFONSO.

(...)”

14. En desarrollo de la audiencia de pruebas que tuvo lugar el 15 de septiembre de 2017, se escucharon los siguientes testimonios:

- **Derly Emilse Naranjo López:** Manifestó que José Isaac Naranjo Lasso y Alicia López Osorio son sus padres y que ellos convivieron en Mesitas del Colegio. Su padre, en principio, fue diagnosticado con demencia senil y posteriormente con Alzheimer. Puso de presente que su padre tenía un servicio de medicina a domicilio por parte de la Policía Nacional y que lo llamaban previamente para avisarle de la visita, razón por la cual cuando confirmaban la cita su madre viaja a Bogotá con él para la atención médica. Él ingresó a este programa de atención médica porque debido a su situación médica él no podía asistir a lugares con mucha concurrencia de personas ya que podía ponerse agresivo. A ella y sus familiares les tocó ir a cursos para aprender acerca del manejo de este tipo de pacientes. Esta enfermedad deterioró mucho la salud de su padre a tal punto de no reconocer a sus familiares cercanos. Sus padres convivieron siempre juntos hasta el momento de su fallecimiento, incluso en sus últimos días su madre fue la persona que lo llevó al hospital y autorizó todos los procedimientos médicos que requirió, ella era la que lo cuidaba y lo atendía. Ellos como hijos colaboraban cuando iban a la finca a verlos para ayudarle a ella. Señaló que la demandante dependía económicamente de su padre incluso hasta el momento de su fallecimiento y él siempre estuvo pendiente de ella. Respecto del oficio que ella radicó para el año 2010 en que puso de presente que su padre se encontraba desaparecido y que vivía en la casa de un hermano, precisó que ella llegó a vivir a la casa de su tío, pero su papá debido a la condición de salud que padecía permanecía viajando Bogotá – Mesitas – Bogotá, porque él creía que había alguien que le quería hacer daño y que lo amenazaba, llegó un momento en que el papá se desaparece razón por la cual ella interpuso una denuncia por su desaparición, después de esta denuncia ella llama al “tío Guillermo” quien le dice que él si conoce del paradero de su padre, pero que tan pronto cobre la prima y la pensión dará noticias de él y después de eso lo encontró en un hospital, circunstancias que fueron puestas en conocimiento de la

Expediente: 11001-3342-051-2017-00085-00
Demandante: ALICIA LÓPEZ OSORIO
Demandado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Caja. Cuando la enfermedad avanzó se hizo necesario medicar a su padre. Durante esa época él iba a la casa de su mamá hasta que se aburría y se devolvía para Bogotá sin avisar, hasta que con los medicamentos se logró controlar y volvió a ser una persona tranquila, pero durante estos episodio era su mamá quien velaba por él, a pesar del cáncer que le habían detectado a ella, entonces, su hermano y ella debían estar pendientes de la salud de los dos. Respecto al pago de arriendo en la casa del tío Guillermo, se trató de una habitación que su papá sacó en arriendo para cuando él venía a Bogotá a sus citas médicas o a hacer diligencias o de visitas y el arriendo de esa habitación lo pagaba él. Frente al informe rendido por la Caja respecto de la visita que se efectuó a su casa y en donde su padre señaló que no convivía con su esposa, la testigo precisó que para ese momento, su padre había llegado la noche anterior de la finca y que aunque no estaba diagnosticada la enfermedad él ya decía incoherencias, pero como ellos no tenía conocimiento de lo que le pasaba no pensaron que fueran síntomas de la enfermedad. Resaltó que, antes de ser medicado de Alzheimer, su papá pensaba que en la finca lo iban a matar por eso él llegaba y salía de allá a cualquier hora. El día de la visita su papá había llegado la noche anterior de la finca, pero su mamá no venía con él. La apoderada de la entidad demandada preguntó a la testigo si ella sabe cuándo fue diagnosticado con Alzheimer el causante, frente a lo cual la testigo relató que para el año 2012 le diagnosticaron demencia senil e inició tratamiento médico y que su señora madre le contó que durante el tratamiento médico lo ponían a escribir y a desarrollar una actividades que era como “juegos” y para el 2013 le cambian el medicamento por uno más fuerte. Cuando el papá tenía que venir al hospital siempre lo acompañaba la mamá y cuando empezaron las visitas médicas en casa la mamá siempre viajaba desde mesitas con él para Bogotá y en la historia clínica siempre quedó anotado que era la mamá quien lo acompañaba y refería aspectos del estado de salud del papá. El juez indagó acerca de una manifestación que hizo el señor Guillermo ante la entidad y según la cual el señor José Isaac para el año 2010 llevaba 7 años viviendo en el Municipio de Silvania sin ninguna compañía, al respecto la testigo manifestó que desconoce las razones por las cuales el señor Guillermo dice eso, incluso dos meses antes del fallecimiento el causante él fue a la finca en compañía de su esposa e hijos y de otra hermana visitando a mis padres, entonces no sabe el porqué de esas afirmaciones. El juez indagó acerca de la razón por la cual en el informe de visita a la casa efectuado por la Caja se señaló que la señora Alicia no vivía en esa casa, frente a lo cual la testigo señaló que en efecto ellos no vivían en esa casa, porque esa casa era de ella y su esposo, mientras que sus padres solo iban cuando tenía que recibir la visita médica con previo aviso.

- **Dora María González Achury:** Manifestó que conoció al señor José Isaac Naranjo, cuando él llegó al pueblo de policía “El Triunfo, Cundinamarca” y posteriormente, conoció a Alicia, los conoció porque fueron vecinas y amigas con Alicia y sus hermanas, vecinas de toda la vida. Señaló que el señor Naranjo vivió al final de sus días con Alicia y la hija y que sabe de ello porque ella se quedaba cuidando la finca cuando ellos se venían para las citas médicas. Alicia vivía pendiente de él y permanecía para allá y para acá. Preciso que el señor Naranjo estuvo trabajando un tiempo en Silvania, pero venía cada mes a visitar a su esposa y a sus hijos. La relación entre José Isaac y Alicia fue una relación de esposos y tuvieron sus hijos. Durante los 5 años anteriores al fallecimiento del señor ellos vivieron en la finca, ella iba a visitarlos allá, allá lo cuidaban y cuando ellos se venía para Bogotá ella se quedaba cuidando la finca. La finca se ubicaba entre Triunfo y Mesitas y la finca se llama “La Soledad”. Alicia lo cuidó durante su enfermedad, a veces iban los hijos a reemplazar a la mamá, pero nunca hubo una persona particular que se encargara de él, porque él usaba pañal y era un poco agresivo. Ellos vivían de la pensión de él y de la colaboración de los hijos, porque los gastos de él eran bastantes, por los pañales y el pago de los “expresos” para venir al médico. Cuando él vivía en Silvania si estuvieron separados, pero él venía seguido a ver a su familia, pero no estuvieron mucho tiempo separados.
- **José Manuel Ovalle Parra:** Conoció al señor José Isaac Naranjo y la señora Alicia López por amistad y porque el señor José Isaac era familiar de su esposa. En los anteriores al fallecimiento del señor José él vivía con la señora Alicia en condición de esposos. Cuando conoció al señor José Isaac lo conoció aceptablemente bien, pero al final él señor tuvo una enfermedad bastante fuerte, lo vio como demente y no lo podían dejar solo porque si salía solo se podía perder, razón por la cual durante su enfermedad lo

Expediente: 11001-3342-051-2017-00085-00
Demandante: ALICIA LÓPEZ OSORIO
Demandado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cuidó su esposa. Cuando los conoció vivían en Bogotá, posteriormente se vinieron para la vereda La Soledad y allí convivieron hasta el fallecimiento del señor José Isaac.

- **Guillermo Pedraza Castro:** Conoció a los señores José Isaac y Alicia quienes convivieron toda una vida. El testigo fue compadre de la demandante y el causante. No tuvo conocimiento de que ellos se hubiese separado, incluso él iba a visitarlos a mesitas del colegio y siempre los vio juntos. Hace como unos 5 o 6 años él fue a Mesitas y lo vio muy mal, no lo reconoció y le habló de cosas que no el testigo no tenía conocimiento, como si hubiera perdido la memoria, por lo que la comadre Alicia le tocaba ver de él e inclusive asearlo hasta último momento, cuando lo traían enfermo a la casa de Derly a veces lo llamaban para que los ayudara a transportarse hasta el hospital de la Policía. Ellos vivieron por lo general en Mesitas del Colegio, él fue en algunas ocasiones a visitarlos, la señora Alicia vivía de la pensión del señor José.

De la normativa que consagra el derecho a la sustitución de la asignación de retiro

A través de la Ley 923 de 2004, el legislativo señaló normas, objetivos y criterios para que el Gobierno nacional fije el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y en materia de beneficiarios para la sustitución de asignación de retiro o pensión de invalidez, estableció, entre otros, que sería beneficiario en forma vitalicia la cónyuge o compañera permanente que acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante y convivió con él no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.

Esta disposición normativa fue desarrollada a través del Decreto 4433 de 2004, “*por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, que en su Artículo 40 consagró el derecho a la sustitución de retiro o pensión en el orden de beneficiarios establecido en el Artículo 11 ibídem, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía devengando el causante; entonces, siguiendo esa previsión se debe acudir al referido Artículo 11, que dispuso:

“ARTICULO 11. (...)

PARAGRAFO 20. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. **En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;***

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior. Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”. (Resaltado fuera de texto).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00085-00
Demandante: ALICIA LÓPEZ OSORIO
Demandado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entonces, de la normativa trascrita se extrae que para ser beneficiaria de la sustitución pensional la cónyuge debe acreditar no solamente dicha condición, sino que además debe demostrar que existió convivencia con el causante durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento.

Ahora bien, el derecho a la sustitución pensional ha sido entendido como una garantía para la familia del pensionado, íntimamente ligada a la familia como institución básica de la sociedad; así, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 24 de febrero de 2015, con ponencia del consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del proceso No. 73001233300020120007801, señaló:

"Recordemos que la familia a la luz de la Constitución Política de 1991, es concebida como un fenómeno de la vida social que nace de la decisión libre de dos personas que procuran un proyecto en común y que merecen de la protección Estatal en condiciones de igualdad, tanto la que está constituida por el vínculo del matrimonio, como aquella emanada de la voluntad de establecer una unión marital de hecho. Por consiguiente, el reconocimiento de la sustitución pensional dependerá, en cada caso, de los hechos que acrediten los(as) interesados(as) para acceder al beneficio, quienes tienen el deber de ejercer una adecuada actividad probatoria para tal fin".

Entonces, atendiendo a la definición de familia resulta dable extraer como elemento fundamental de esa decisión libre y espontánea el de la convivencia, la cual se ha constituido en criterio indispensable para acceder a la sustitución pensional y que debe ser real y efectiva y partir del afecto, auxilio mutuo, apoyo económico y acompañamiento espiritual. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-392 de 2016, señaló:

"Como se sabe, tanto la unión matrimonial como la marital de hecho imponen en la pareja dos compromisos o componentes. Por un lado, suponen una perspectiva emocional que conlleva un elemento afectivo, asistencial, de convivencia, compañía mutua, ayuda, entre otros. Y, por el otro, el patrimonial derivado de la sociedad financiera celebrada que impone una serie de obligaciones y derechos por lo que las falencias en alguno de los dos factores, no supone per se la terminación del otro.

Por ejemplo, una alteración en el desarrollo normal de la sociedad patrimonial no impone la culminación del componente afectivo en la pareja ni permite, indefectiblemente, suponer la terminación de la convivencia.

Si bien el rompimiento de pactos financieros y la adopción de medidas judiciales para su cumplimiento podrían permitir que algunos infieran la ruptura de la convivencia entre la pareja. Lo cierto es que el ejercicio de los derechos judiciales para el cumplimiento de un compromiso surgido del desarrollo de la sociedad patrimonial celebrada, en nada impone presumir la terminación de los sentimientos de afecto, apoyo, asistencia, ayuda, compañía, etc..

En ese sentido, para que un(a) cónyuge o compañera permanente pueda solicitar la sustitución pensional de su pareja, únicamente debe acreditar el elemento material o real de convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado.

Por tanto, las entidades encargadas de realizar los reconocimientos pensionales, cuando estudien una solicitud de sustitución realizada por la esposa o compañera del difunto, de manera previa a su definición, deben analizar el componente afectivo y de convivencia que tenía el pensionado al momento de su muerte y durante el término que la ley prevé.

Lo anterior, por cuanto la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y el criterio que impera, pues no se hace necesario demostrar, en el caso de las esposas y compañeras, la dependencia económica o la existencia del vínculo formal de la unión.

*Ahora, respecto de la convivencia entre la pareja, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que **esta debe perseguir una comunidad de vida o vida en común en la que de manera real se mantengan el afecto, auxilio mutuo, el apoyo económico y el acompañamiento espiritual, aun cuando por razones de fuerza mayor, de salud o trabajo, no compartan techo**". (Resaltado fuera de texto).*

Del caso concreto

Se encuentra probado dentro del plenario que al señor agente José Isaac Naranjo Lasso (fallecido) le fue reconocida asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la

Expediente: 11001-3342-051-2017-00085-00
Demandante: ALICIA LÓPEZ OSORIO
Demandado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Policía Nacional mediante Resolución No. 5172 de 1982; así mismo, se encuentra acreditado que la señora Alicia López Osorio y el señor Naranjo Martínez constituyeron una sociedad patrimonial de hecho para el año 2010 en donde declararon la unión marital de hecho entre ellos desde el año 1965 y que celebraron matrimonio civil el 4 de febrero de 2012, documental que acredita la condición de cónyuge de la ahora demandante.

Ahora bien, la parte fundamental de la controversia se centra en el requisito de convivencia durante los últimos cinco (5) años, pues la entidad demandada negó a la demandante el reconocimiento de la sustitución pensional, teniendo en cuenta que en el expediente prestacional del causante fueron aportados algunos documentos que mostraban indicios acerca de la falta de convivencia y ayuda mutua.

Frente a estos argumentos, el despacho procedió a revisar la documental reseñada por la entidad y que fue aportada en medio magnético y encontró que, en efecto, para el año 2010 se presentaron una serie de circunstancias que indicaban conflictos familiares entre la hija del causante, señora Derly Emilse Naranjo López y el hermano del causante, señor Guillermo Alfonso Naranjo Lasso, en los cuales estuvo de por medio la integridad del señor José Isaac Naranjo López (fallecido), hechos que, según lo narrado por los involucrados en sus escritos (aportados en medio magnético), fueron puestos en conocimiento de la autoridad competente, como es la Fiscalía General de la Nación. Con ocasión de los escritos presentados ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por parte de los familiares del señor Naranjo Lasso, la entidad comenzó un seguimiento al caso y elaboró un primer informe que data del 6 de septiembre de 2010 y en el cual se evidencian los primeros aspectos relacionados con la patología médica del policial retirado.

No obstante, la documental reseñada en el párrafo anterior no tiene la virtualidad de demostrar de forma fehaciente que entre el señor José Isaac y la señora Alicia no existía convivencia real y efectiva y partir del afecto, auxilio mutuo, apoyo económico y acompañamiento espiritual, antes bien, fue el mismo señor Naranjo Lasso quien manifestó a los funcionarios de la Caja que fueron a visitarlo que él reconocía a la señora Alicia como su esposa y le apoyaba económicamente.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que los hechos que rodearon estas circunstancias y que generaron dudas frente a la convivencia real y efectiva entre el causante y la demandante datan del año 2010, mientras que el fallecimiento del señor José Isaac acaeció el 28 de junio de 2016, según información contenida en la Resolución No. 6172 del 22 de agosto de 2016, es decir que los últimos cinco (5) años a que se refiere la norma, para el presente caso cobijan desde el 28 de junio de 2011 hasta el 28 de junio de 2016, por lo menos.

Bajo este parámetro y en contra posición a los argumentos esbozados por la entidad para negar el derecho de la accionante, encuentra esta sede judicial que los apartes de la historia clínica del causante, que fueron aportados a folios 22 a 50 del expediente, dan cuenta de un indicio claro de auxilio mutuo y acompañamiento, pues en las diferentes visitas médicas en donde el causante acudió al Hospital de la Policía o incluso cuando el servicio de medicina domiciliaria fue a visitarlo a su casa, estuvo acompañado por su esposa, quien dio razón de su estado de salud y los diferentes cambios de su comportamiento, circunstancia que denota que ella tenía conocimiento de primera mano frente a las necesidades básicas del señor Naranjo, la última visita que reportan juntos al médico se presentó el 8 de junio de 2016 (fl. 49), días antes del fallecimiento del policial.

Sumado a lo anterior, el testimonio rendido por la señora Derly Naranjo López muestra que pese a la dificultad que se presentó para cuidar del estado de salud de su padre por la forma en que aparecieron los primeros síntomas de su enfermedad (demencia, folio 35), sus padres, José Isaac y Alicia siempre convivieron juntos, salvo algunas temporadas muy cortas (cuestión de días), en las que el causante viajaba a Bogotá para atender asuntos personales; declaraciones que fueron ratificadas por los demás testigos, quienes manifestaron que vieron a la pareja convivir la mayor parte del tiempo en una finca en el Municipio de Mesitas del Colegio y que no tienen conocimiento de que hubieran estado separados por prolongados periodos de tiempo. Además, coinciden en señalar que vivían de la asignación de retiro que devengada el causante, circunstancia que indica apoyo económico.

Para el despacho es claro que, pese a las dificultades familiares que eventualmente pudiesen presentarse, el causante durante sus últimos años y a pesar de su estado de salud, estado

Expediente: 11001-3342-051-2017-00085-00
Demandante: ALICIA LÓPEZ OSORIO
Demandado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

acompañado de su cónyuge, circunstancia que denota no solo la convivencia real y efectiva sino también los signos de afecto y auxilio mutuo.

En mérito de lo expuesto, se impone declarar la nulidad de los actos administrativos acusados y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la entidad demandada que reconozca y pague en favor de la demandante la sustitución de la asignación de retiro, como beneficiaria del agente José Isaac Naranjo López (fallecido), a partir del 28 de junio de 2016, fecha de fallecimiento del causante.

Ahora bien, vale la pena señalar que, si bien es cierto que mediante auto del 6 de abril de 2017 este juzgado ordenó, como medida provisional, que la entidad demandada restableciera la afiliación de la demandante al Plan Obligatorio de Salud, hasta tanto se resolviera de fondo el asunto planteado, lo cierto es que, teniendo en cuenta que se accederá las pretensiones de la demanda, no observa el despacho necesidad de pronunciarse respecto de esta medida.

De la prescripción

El despacho considera necesario precisar que, cuando se trata de reconocimiento o reajuste de prestaciones periódicas, como es el caso de la sustitución de asignación de retiro, este derecho se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción trienal prevista en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Sin embargo, para el caso de autos no operó dicho fenómeno, toda vez que la causación del derecho se encuentra definida por la fecha de fallecimiento del causante, esto es el 28 de junio de 2016, mientras que la demanda fue presentada el 03 de marzo de 2017, esto es, sin que haya transcurrido el término prescriptivo previsto por la norma para el efecto.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** de las Resoluciones Nos. 6172 del 22 de agosto de 2016 y 8948 del 28 de noviembre de 2016, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a reconocer la sustitución de la asignación de retiro en favor de la señora **ALICIA LÓPEZ OSORIO**, identificada con C.C. No. 41.466.560, en calidad de cónyuge beneficiaria del agente José Isaac Naranjo Lasso (fallecido), a partir del 28 de junio de 2016 (fecha de fallecimiento del causante), y demás ajustes de Ley.

TERCERO.- CONDENAR a la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a pagar a la señora **ALICIA LÓPEZ OSORIO**, identificada con C.C. No. 41.466.560, las mesadas pensionales producto del reconocimiento ordenado, a partir del 28 de junio de 2016.

CUARTO.- CONDENAR a la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Expediente: 11001-3342-051-2017-00085-00
Demandante: ALICIA LÓPEZ OSORIO
Demandado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

QUINTO.- La **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- Sin condena en costas y agencias en derecho.

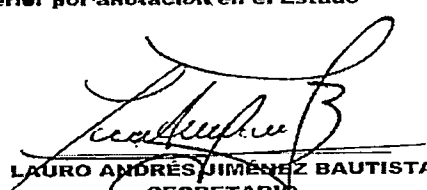
SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

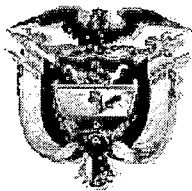
OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 11 OCT 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00176-00
Demandantes: ROSA EMÉRITA PEÑA PEÑA, ROSA INÉS GUTIÉRREZ LOZANO y YINA MARCELA BARRIOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1734

ANTECEDENTES

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que mediante providencia del 8 de marzo de la presente anualidad (fls. 5 a 29 cdno. 2) resolvió: “(...) **DIRIMIR** el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Contencioso Administrativa y la Ordinaria Laboral, en el sentido de asignar a la **JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA**, el conocimiento de este proceso, de conformidad con los razonamientos expuestos en este proveído. **SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para su conocimiento, y copia de esta decisión al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para su información”.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, en providencia del 8 de marzo de 2017 (fls. 5 a 29 cdno. 2).

Pese a lo anterior, examinado el expediente, se advierte que las señoras ROSA EMÉRITA PEÑA PEÑA, identificada con C.C. No. 21.054.531; ROSA INÉS GUTIÉRREZ LOZANO, identificada con C.C. No. 20.609.880; y, YINA MARCELA BARRIOS, identificada con C.C. No. 52.335.908, actuando a través de apoderado, en principio instauraron demanda ejecutiva laboral ante la Jurisdicción Ordinaria, pretendiendo que se libre mandamiento de pago en su favor con ocasión a la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, en razón al pago tardío de sus cesantías.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, considera este despacho que se debe estudiar la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, teniendo en cuenta que en el presente caso pretenden accionar en un solo escrito, varias demandantes.

Por lo anterior, es válido indicar que la acumulación subjetiva de pretensiones se da cuando existe una relación de sujetos en el proceso, que se suscita cuando los diferentes demandantes conforman un litisconsorcio, toda vez que al encontrarse vinculados a la relación procesal y sustancial de igual forma, permite dicha acumulación y evita fallos contradictorios.

De esa forma, al estudiar la norma especial (C.P.A.C.A), se encuentra que la acumulación de pretensiones está desarrollada de forma taxativa en el Artículo 165¹ de la referida normatividad, sin embargo, solo se estatuyó la acumulación objetiva de pretensiones y no la acumulación subjetiva.

¹ “En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Por ende, al no existir norma especial que regule la acumulación subjetiva de pretensiones, esta jurisdicción se atiene a lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), el cual, con respecto de la referida acumulación, dispuso las siguientes reglas:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

De lo anterior, colige este despacho que de la acumulación subjetiva de pretensiones se desprenden algunos requisitos que deben observarse en una demanda que pretenda dicha acumulación y que de no ser así se tornaría improcedente.

Con relación a la improcedencia de la acumulación de pretensiones, se puede advertir que mediante providencia dictada por el Consejo de Estado², se estableció lo siguiente:

“... Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez o como consecuencia del incidente de excepciones previas o por la revocación de auto admisorio a solicitud del demandado, en este último evento para que el juez inadmita la demanda y el demandante la corrija dentro del término legal; este término para la jurisdicción contencioso administrativa es de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2º art. 143 C. C. A.). En consecuencia la indebida acumulación de pretensiones contenida en la demanda que se examina sí puede ser objeto de corrección.”

Ahora bien, es válido dilucidar que por intermedio de sentencia proferida por el Consejo de Estado³, se dispuso que para acceder a la acumulación subjetiva de pretensiones es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la norma, para tal fin se cita lo que en la materia indicó dicho tribunal:

“... pese a que la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentre consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, la misma exige una serie de presupuestos que deben tenerse en cuenta para la procedencia de la acumulación.

Así las cosas, es claro para la Sala que en el proceso de la referencia, la acumulación subjetiva de los accionantes no cumple con los requisitos legalmente prescritos para ella, puesto que si bien es un mismo acto administrativo mediante el cual se decidió negar la prestación a la que consideran tienen derecho, cada docente tiene una relación laboral independiente y autónoma con la entidad accionada y en consecuencia los elementos que dan lugar a dicho vínculo laboral son diferentes para cada uno de los demandantes, lo cual innegablemente tendrá una incidencia diferente para cada caso particular al momento de decidir de fondo el asunto, siendo así inadecuado e improcedente adelantar el presente medio de control por todos los accionantes, dado que el acto demandado genera efectos independientes para cada uno y se requiere individualización de las pruebas aportadas por cada uno de los accionantes, en razón a la relación

² Sentencia de 14 de noviembre de 2002, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicado número: 68001-23-15-000-2000-3565-01(22687), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera.

³ Sentencia de 18 de octubre de 2007, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado número: 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05), Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección “A”.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00176-00
Demandantes: ROSA EMÉRITA PEÑA PEÑA, ROSA INÉS GUTIÉRREZ LOZANO y YINA MARCELA BARRIOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

autónoma de los accionantes con la entidad demandada; se requiere analizar separadamente cada caso en particular”.

En la misma línea, mediante sentencia del 17 de febrero de 2011, el Consejo de Estado⁴, citó el Código de Procedimiento Civil en lo referente al caso en particular, situación que no cambió con el Código General del Proceso y que se trae a colación así:

“... Observa la Sala que para resolver si la acumulación procedía o no, debe acudir al contenido del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros (...).”

De la norma transcrita se advierten dos tipos de acumulación de pretensiones: la primera (i) se presenta entre un demandante y un demandado, siempre que el juez sea competente, que las pretensiones no se excluyan y que se puedan tramitar por el mismo procedimiento; y, la segunda (ii) se refiere a la situación en que varios son los demandantes y varios son los demandados, en cuyo caso, además de los requisitos establecidos para la acumulación de pretensiones, se requiere que se dé cualquiera de los eventos consagrados en el inciso 3º, esto es, misma causa, o que versen sobre el mismo objeto o que exista comunidad de prueba.”

Por esas razones, según lo establece la norma, la acumulación es indebida cuando los demandantes tienen una relación autónoma con la entidad accionada, encontrándose diferencias en la situación laboral de cada uno de ellos, razón por la que los elementos probatorios son diferentes para cada parte actora, discrepancias relevantes para el objeto de la controversia.

En consecuencia, este despacho judicial avocará conocimiento de la demanda incoada por la señora ROSA EMÉRITA PEÑA PEÑA, identificada con C.C. No. 21.054.531.

Al respecto, es del caso señalar que en efecto, el Consejo de Estado⁵ ha precisado que, cuando la administración no ha reconocido la obligación a su cargo (pago de la sanción moratoria), no se puede hablar de una obligación expresa, clara y exigible y, por lo tanto, no resulta procedente su reclamación ante la vía ejecutiva, razón por la que se hace necesario acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso – administrativa.

Pese a lo anterior, se inadmitirá la demanda frente a la señora ROSA EMÉRITA PEÑA PEÑA, identificada con C.C. No. 21.054.531, para que adecúe el libelo inicial al medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho, siguiendo los requisitos para accionar ante esta jurisdicción previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma aplicable al *sub examine*, entre otros, conforme a la presentación individual, esto quiere decir que deberá allegar la demanda presentada de manera unipersonal. La demandante contará con el término de diez (10) días para que corrija la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A.

⁴ Sentencia de 17 de febrero de 2011, M.P. María Claudia Rojas Lasso, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, radicado número 68001-23-31-000-1999-00859-01.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 15 de septiembre de 2016, consejero ponente Carmelo Perdomo Cuéter, dictada dentro del proceso No. 11001031500020160242200.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00176-00
Demandantes: ROSA EMÉRITA PEÑA PEÑA, ROSA INÉS GUTIÉRREZ LOZANO y YINA MARCELA BARRIOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el mismo sentido, se deberá adecuar el poder conferido por la señora ROSA EMÉRITA PEÑA PEÑA al abogado GERARDO HUMBERTO GUEVARA PUENTES, identificado con C.C. No. 19.224.016 y Tarjeta Profesional 22.882 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para finalizar, y en atención a lo establecido en el Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá allegar con el escrito de demanda los anexos correspondientes.

Así mismo, se dispondrá que por secretaría del despacho se tramite ante la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos el cambio de grupo para que este proceso sea identificado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no como un proceso ejecutivo.

Por otro lado, en lo que atiende a la presentación de la demanda de las señoras ROSA INÉS GUTIÉRREZ LOZANO, identificada con C.C. No. 20.609.880, y YINA MARCELA BARRIOS, identificada con C.C. No. 52.335.908, se ordenará el desglose de los documentos respecto de estas demandantes, a fin de que radiquen las demandas de forma separada, en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, en providencia del 8 de marzo de 2017 (fls. 5 a 29 cdno. 2).

SEGUNDO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

TERCERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora ROSA EMÉRITA PEÑA PEÑA, identificada con C.C. No. 21.054.531, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que adecúe el libelo inicial al medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho, siguiendo los requisitos para accionar ante esta jurisdicción previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma aplicable al *sub examine*, entre otros, conforme a la presentación individual, esto quiere decir que deberá allegar la demanda presentada de manera unipersonal.

CUARTO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación por estado de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Por secretaría, tramitar ante la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos el cambio de grupo para que este proceso sea identificado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no como un proceso ejecutivo.

SEXTO.- Se ordena el desglose de los documentos de las señoras ROSA INÉS GUTIÉRREZ LOZANO, identificada con C.C. No. 20.609.880, y YINA MARCELA BARRIOS, identificada con C.C. No. 52.335.908, para que radiquen, en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos Bogotá, nueva demanda en forma independiente.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, reingrésese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00176-00
Demandantes: ROSA EMÉRITA PEÑA PEÑA, ROSA INÉS GUTIÉRREZ LOZANO y YINA MARCELA BARRIOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 OCT 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00230-00**
Demandante: **RUTH MILADY MARTIN HURTADO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
U.G.P.P.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1367

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar elevada por la ejecutante que fue allegada junto con la demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con el escrito de demanda ejecutiva, la parte ejecutante allegó solicitud de medidas cautelares persiguiendo el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corriente que la entidad tiene a su nombre en los bancos: Banco Agrario, Banco Popular Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Av Villas, banco Caja Social, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris.

En consideración al anterior pedimento, el despacho, previo a emitir decisión sobre la solicitud de medida cautelar, por medio de auto del 26 de julio de 2017 (fl. 13 c.2), ofició a las mencionadas entidades financieras a fin de que remitieran certificación en la que informe las cuentas activas de las que sea titular la UGPP, precisando número, estado y clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de determinar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En cumplimiento de ello, el Banco Popular remitió el Oficio No. 933-06110 - 2017 del 11 de septiembre de 2017, por medio del cual informó que en esa entidad financiera se encontraban a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP las siguientes cuentas:

CUENTAS UGPP	
110-026-00137-0	GASTOS PERSONAL
110-026-00138-8	GASTOS GENERALES
110-026-00140-4	CAJA MENOR
110-026-00169-3	SENTENCIAS Y DEPOSITO
110-026-001685	DIRECCIÓN PARAFISCALES – PAGOS DE LA PLANILLA U PILA

Adicionalmente, adjuntó copia de la certificación del subdirector financiero y profesional especializado que hace las veces de tesorero de la UGPP, por medio de la cual señala que las cuentas son utilizadas de forma exclusiva “...para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la Entidad para el pago de los impuestos nacionales y distritales que se generen por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA...”, asimismo, señaló que “...se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de Seguridad Social de los funcionarios de la UGPP y las deducciones que autorizan efectuar de los pagos de nómina con destino a la cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes Voluntarios a Fondos de pensiones y descuentos de Libranzas”.

Pues bien, con el fin de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora en el asunto de la referencia, es menester indicar que de conformidad con el Artículo 594 del C.G.P. son bienes inembargables los siguientes:

“Artículo 594. Bienes Inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”. (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con lo previsto por el numeral primero del Artículo 594 del C.G.P., los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables.

De modo que, corresponde al despacho establecer si es procedente el embargo de los recursos depositados en las cuentas corrientes de titularidad de la demandada e informadas por el Banco Popular.

En ese sentido, tratándose de la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada, conviene señalar que el Artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P. como una entidad administrativa del orden nacional de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente¹.

A su turno, el Artículo 1º del Decreto No. 0575 de 22 de marzo de 2013, “por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias”, dispone lo siguiente:

“Artículo 1º. Naturaleza Jurídica. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito

¹ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. (...).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00230-00
Demandante: RUTH MILADY MARTÍN HURTADO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.
EJECUTIVO LABORAL

Pl:lblico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007. (Negrillas y subraya fuera del texto)

Ahora, según el Artículo 2º del mentado Decreto No. 0575 de 2013, el objeto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P. es el siguiente:

*Artículo 2º. Objeto. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP **tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.***

*Así mismo, la entidad **tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas***". (Negrillas y subraya fuera del texto original)

De conformidad con lo expuesto, el objeto de la U.G.P.P. involucra la prestación del servicio público de seguridad social en pensiones, esto es, en términos del Artículo 48 de la Constitución Política, un servicio público "que debe ser prestado de manera obligatoria por parte del Estado y los particulares autorizados para tal fin, que, por otro, ha de garantizarse a todos los habitantes"².

Asimismo, verificado el contenido del memorial allegado por el Banco Popular, se advierte que los recursos depositados en las cuentas de titularidad de la UGPP, de conformidad con lo indicado con anterioridad, están incorporados en el presupuesto general de la Nación, los cuales, en los términos de las Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C- 546 de 2002, C-566 de 2003 y C-1154 de 2008, resultarían susceptibles de embargo en caso de configurarse alguna de las siguientes excepciones: i) que se trate de obligaciones laborales; ii) que haya transcurrido el plazo de 18 meses que establece la ley para iniciar la ejecución; y, iii) que se originen en títulos emanados del Estado que reconozcan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Aunado a lo anterior, no sobra precisar que el Parágrafo 2 del Artículo 195 del C.P.A.CA. dispuso expresamente que el monto asignado para sentencias y conciliaciones es inembargable y la orden de embargo de esos recursos acarrea falta disciplinaria, motivo por el cual el despacho no ordenará medida deprecada respecto de la cuenta en mención.

Además, esta entidad financiera allegó constancia de la que se evidencia que los recursos de las referidas cuentas son destinados al pago de la seguridad social de los funcionarios de esa entidad, valga decir, son recursos por medio de los cuales se garantizan las prerrogativas asistenciales que por concepto de salud, pensión y riesgos profesionales se causan a favor de los funcionarios de la ejecutada.

Por consiguiente, colige el despacho que los recursos depositados en las cuentas de titularidad de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P. en el Banco Popular no son pasibles de la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante en el entendido que, según informó la ejecutada, allí son girados recursos destinados al pago de la **seguridad social** de los funcionarios de la U.G.P.P.

En ese orden, y teniendo en cuenta que según lo previsto por el numeral 1º del Artículo 594 del C.G.P. **las cuentas de los recursos de la seguridad social** son inembargables, no se decretará la medida cautelar de las cuentas de la accionada en la mentada entidad financiera, máxime porque esa misma norma prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables; sin embargo, se ordenará la reiteración de los oficios enviados a los entidades financieras: Banco GNB Sudameris, Banco Av Villas, Banco Bancoomeva y Banco BBVA, toda vez que de su parte no se ha recibido respuesta alguna; así mismo, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas allegadas por el Banco de Occidente, el Banco Davivienda,

² Corte Constitucional, Sentencia T-262 de 2014.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00230-00
Demandante: RUTH MILADY MARTÍN HURTADO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.
EJECUTIVO LABORAL

Bancolombia, Banco de Bogotá y Banco Caja Social que obran a folios 39 a 44 del cuaderno de medidas cautelares.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

- 1- **NEGAR** la petición de la parte ejecutante encaminada a decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la accionada depositados en las cuentas de ahorro y corriente del Banco Popular, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2- **REITERAR** los oficios dirigidos a las entidades financieras: Banco GNB Sudameris, Banco Av Villas, Banco Bancoomeva y Banco BBVA.

Adviértase a las entidades oficiadas que, por tratarse de reiteración, deberá remitir inmediatamente las documentales requeridas.

Los oficios ordenados se entregarán al apoderado de la parte ejecutante, con el fin de que los haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (02) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

- 3- **PONER** en conocimiento de la parte ejecutada las respuestas allegadas por el Banco de Occidente, el Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá y Banco Caja Social que obran a folios 39 a 44 del cuaderno de medidas cautelares.
- 4- Comuníquese a la parte demandante la presente decisión de la manera más expedita.

CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., 11 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00343-00
Demandante: CARLOS ANDRES MORALES SANCHEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE GOBIERNO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1368

Se decide el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, Dr. ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER, contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2017, por medio del cual se inadmitió la demanda contra el DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE GOBIERNO, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

En providencia de fecha 19 de septiembre de 2017, el juzgado resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor CARLOS ANDRÉS MORALES SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 79.913.937, a través de apoderado judicial, en contra del DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE GOBIERNO.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto señalado en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado ALEXANDER RODRÍGUEZ MALAVER, identificado con C.C. 80.110.050 y T.P. 171.102 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder vistos a folios 1 a 2 del expediente.

El apoderado de la parte demandante arguyó en su recurso que “(...) el agotamiento de la conciliación extrajudicial no es requisito de procedibilidad ya que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15), CE-SUJ2-005-16 Magistrado Ponente Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER, estableció lo siguiente:

“...(iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; (v) tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho...”(negritas fuera del texto)

El recurrente concluyó que “(...) el anterior concepto, es vinculante para todos los jueces administrativos, ya que fue proferido en una Sentencia del Consejo de Estado y que la naturaleza de la controversia es el que el despacho reconozca o no al señor CARLOS ANDRES MORALES SANCHEZ salarios y prestaciones sociales”.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00343-00
Demandante: CARLOS ANDRES MORALES SANCHEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE GOBIERNO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES

La sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado dentro del expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15) de 25 de agosto de 2016 contempla:

“(…) Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial”

Tras una interpretación sistemática de lo anteriormente expuesto, el despacho accederá la reposición del auto de fecha 19 septiembre de 2017, habida cuenta que al recurrente le asiste razón en los argumentos expuestos que fundan su recurso.

Por otra parte, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor CARLOS ANDRES MORALES SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 79.913.937, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE GOBIERNO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 19 de septiembre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia:

SEGUNDO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor CARLOS ANDRES MORALES SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 79.913.937, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE GOBIERNO.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal del DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE GOBIERNO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

¹ Sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado dentro del expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15) de 25 de agosto de 2016, Consejero Ponente, Carmelo Perdomo Cuéter.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00343-00
Demandante: CARLOS ANDRES MORALES SANCHEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE GOBIERNO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

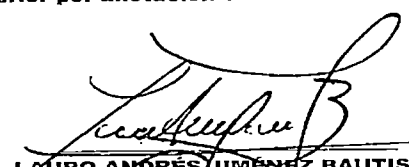
SEPTIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

OCTAVO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 14 OCT 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **10 OCT 2017**

Expediente: **11001-3342-051-2017-00142-00**

Demandante: **JOSÉ DEL CARMEN CAÑAS MURILLO Y ANA DELINA VELASCO CASTILLO**

Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. 1369

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar lo referente a la inasistencia del abogado José Fernando Bohórquez Cubillos, identificado con C.C. 19.218.659 y T.P. 158.720 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la parte demandante, para el momento de la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de septiembre de 2017 (fls. 117 a 119), como se pasa a explicar.

Mediante Auto de Sustanciación No. 1387 del 23 de agosto de 2017 (fl. 114), se citó a las partes para el día 14 de septiembre de 2017, a las 11:00 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. La citada providencia se notificó por estado el día 24 de agosto de 2017, según consta a folio 114 reverso del expediente.

Llegado el día y hora de la diligencia, el apoderado de la parte demandante, Dr. José Fernando Bohórquez Cubillos, identificado con C.C. 19.218.659 y T.P. 158.720 del Consejo Superior de la Judicatura, no se presentó en las instalaciones donde ésta se llevaría a cabo, esto es, la Sala No. 04 de la Sede Judicial del CAN.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibídem* dispone que: *“todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente”*; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

No obstante, pese a que el citado profesional del derecho radicó dentro del término legal la excusa por su inasistencia a la mentada diligencia (fls. 121 a 123), ésta no se fundamentó en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito del abogado, como quiera que si bien en el citado escrito manifestó *“(…) a documento que obra a folio 115 del expediente el día 23 de agosto se envió a mi correo el auto No. 1387 notificándome la fecha y hora de la audiencia, dicho correo no lo he recibido hasta la fecha porque me encontraba fuera del país (...)”*, solamente acreditó con copia del pasaporte y voucher su salida del país, esto para los días 19 de agosto de 2017 a 26 de agosto de los corrientes. Por esto, no quedó acreditada razón alguna que justifique válidamente la inasistencia del abogado a la consabida audiencia.

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra del apoderado de la demandante, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 114, 115, 117 a 119 y 121 a 123 por ser este trámite accesorio al proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPONER MULTA equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), al abogado JOSÉ FERNANDO BOHÓRQUEZ CUBILLOS, identificado con C.C. 19.218.659 y T.P. 158.720 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la parte demandante JOSÉ DEL CARMEN CAÑAS MURILLO, identificado con C.C.

¹ Ver folio 121

Expediente: 11001-3342-051-2017-00142-00
Demandante: JOSÉ DEL CARMEN CAÑAS MURILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5.786.190, y ANA DELINA VELASCO CASTILLO, identificada con C.C. 28.205.136, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Por secretaría, dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014² como al Artículo 6° del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010³.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al apoderado sancionado.

QUINTO.- Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 114, 115, 117 a 119 y 121 a 123 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

² Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

³ Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo - un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Teniendo en cuenta que ésta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular defina la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

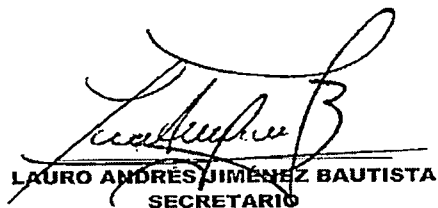
Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00142-00
Demandante: JOSÉ DEL CARMEN CAÑAS MURILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 OCT 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 OCT 2017

Expediente: 11001-3335-024-2014-00253-00
Demandante: JAIRO ALFONSO ROJAS ROJAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1751

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 2017-0275/CPL del 06 de octubre de 2017 (fl. 202), y el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 8 de junio de 2017 (fls. 182-192), que confirmó la sentencia del 18 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 143-148).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Cerveleón Padilla Linares, en la referida providencia del 8 de junio de 2017.

Por otro lado, a folio 200, obra memorial del apoderado de la parte actora, en el cual solicita copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el despacho ordenará que por Secretaría y a costa de la parte interesada sean expedidas las copias de los fallos en los términos del Artículo 114 del C.G.P.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Cerveleón Padilla Linares, en la providencia del 8 de junio de 2017.

SEGUNDO.- Por Secretaría, expídase, a costa de la parte interesada, las copias solicitadas por el apoderado de la parte actora en los términos del Artículo 114 del C.G.P.

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

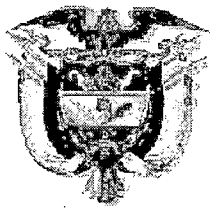
CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlcmm

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 11 OCT 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

10 OCT 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00347-00

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Demandado: EDUARDO EFRAÍN USTÁRIZ USTÁRIZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1370

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del señor EDUARDO EFRAÍN USTÁRIZ USTÁRIZ, identificado con la C.C. No. 19.216.498, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del señor EDUARDO EFRAÍN USTÁRIZ USTÁRIZ identificado con la C.C. No. 19.216.498.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al señor EDUARDO EFRAÍN USTÁRIZ USTÁRIZ identificado con la C.C. No. 19.216.498, como lo dispone el Artículo 200 del C.P.A.C.A., el cual remite de manera expresa a los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, enviar la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. (la comunicación aludida será elaborada por la Secretaría de este despacho y tramitada por la entidad demandante como ya se indicó)

Si el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del CGP, caso en el cual corresponderá a la Secretaría de

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00347-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: EDUARDO EFRAÍN USTÁRIZ USTÁRIZ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

este despacho elaborar el respectivo aviso y el trámite del mismo estará a cargo de la entidad demandante y allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Igualmente, corresponderá a la parte actora enviar el respectivo traslado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá D. C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

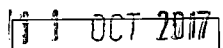
OCTAVO.- Surtidas todas las notificaciones, correrá el término de traslado de 30 días tanto para la parte demandada como para el Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Reconocer personería a los abogados JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, y ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, identificado con C.C. No. 1.082.915.789 y T.P. No. 267.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida (fl. 1 y 29).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 OCT 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00347-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: EDUARDO EFRAÍN USTÁRIZ USTÁRIZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1745

Observa el despacho que a folio 8 del libelo demandatorio, el apoderado de la entidad demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 384519 del 31 de octubre de 2014.

Por lo anterior, se ordenará correr traslado al señor EDUARDO EFRAÍN USTÁRIZ USTÁRIZ, identificado con la C.C. No. 19.216.498, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto más la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

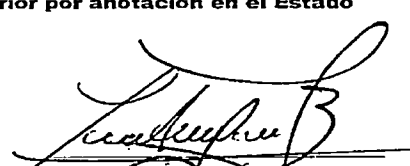
PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, al señor EDUARDO EFRAÍN USTÁRIZ USTÁRIZ, identificado con la C.C. No. 19.216.498.

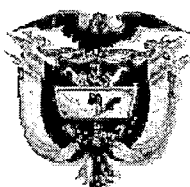
SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia al señor EDUARDO EFRAÍN USTÁRIZ USTÁRIZ, identificado con la C.C. No. 19.216.498, de conformidad con el Artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto más la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	11 OCT 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 OCT 2017

Expediente: 11001-3335-707-2015-00012-00
Demandante: HÉCTOR ARMANDO PÉREZ MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 1732

Conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 194 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de diez millones quinientos sesenta y dos mil novecientos sesenta y un pesos (\$10.562.961).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

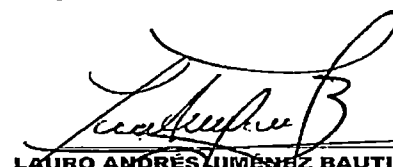
RESUELVE

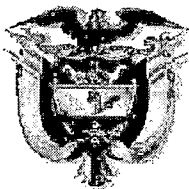
APRUEBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 194 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 11 OCT 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00050-00
Demandante: CAMPO ELÍAS NIÑO MARTÍN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1733

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que mediante providencia del 8 de marzo de la presente anualidad (fls. 5 a 32 cdno. 2) resolvió: "(...) **DIRIMIR** el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Contencioso Administrativa y la Ordinaria Laboral, en el sentido de asignar a la **JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA**, el conocimiento de este proceso, de conformidad con los razonamientos expuestos en este proveído. **SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para su conocimiento, y copia de esta decisión al **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para su información".

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, en providencia del 8 de marzo de 2017 (fls. 5 a 32 cdno. 2).

Pese a lo anterior, examinado el expediente, se advierte que el señor Campo Elías Niño Martín, identificado con C.C. No. 7.330.691, actuando a través de apoderado, en principio instauró demanda ejecutiva laboral ante la Jurisdicción Ordinaria, pretendiendo que se libre mandamiento de pago en su favor con ocasión a la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, en razón al pago tardío de sus cesantías parciales.

Al respecto, es del caso señalar que en efecto, el Consejo de Estado¹ ha precisado que, cuando la administración no ha reconocido la obligación a su cargo (pago de la sanción moratoria), no se puede hablar de una obligación expresa, clara y exigible y, por lo tanto, no resulta procedente su reclamación ante la vía ejecutiva, razón por la que se hace necesario acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso – administrativa.

En consecuencia, esta sede judicial avocará el conocimiento de la controversia y concederá a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe el libelo inicial al medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho, siguiendo los requisitos para accionar ante esta jurisdicción previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma aplicable al *sub examine*.

En el mismo sentido, se deberá adecuar el poder conferido por el actor al abogado BIMAEL HIGINIO DÍAZ AMAYA, identificado con C.C. No. 6.597.099 y Tarjeta Profesional 76.711 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para finalizar, y en atención a lo establecido en el Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá allegar con el escrito de demanda los anexos correspondientes.

Así mismo, se dispondrá que por secretaría del despacho se tramite ante la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos el cambio de grupo para que este proceso sea identificado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no como un proceso ejecutivo.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 15 de septiembre de 2016, consejero ponente Carmelo Perdomo Cuéter, dictada dentro del proceso No. 11001031500020160242200.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00050-00
Demandante: CAMPO ELÍAS NIÑO MARTÍN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, en providencia del 8 de marzo de 2017 (fls. 5 a 32 cdno. 2).

SEGUNDO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

TERCERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor CAMPO ELÍAS NIÑO MARTÍN, identificado con C.C. No. 7.330.691, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS.

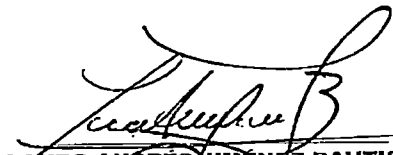
CUARTO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación por estado de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Por secretaría, tramitar ante la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos el cambio de grupo para que este proceso sea identificado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no como un proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>1 OCT 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Favor
escanear
II instancia

Bogotá, D.C., 11 OCT 2017

Expediente: 11001-3335-009-2014-00287-00
Demandante: MARÍA YOLANDA CALDAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1733

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 340/CAOJ del 05 de octubre de 2017 (fl. 361), y el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 24 de mayo de 2017 (fls. 343 a 359), que revocó la sentencia del 31 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 196 a 227).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en la referida providencia del 24 de mayo de 2017.

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en la providencia del 24 de mayo de 2017 (fls. 343 a 359).

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Expediente: 11001-3335-009-2014-00287-00
Demandante: MARÍA YOLANDA CALDAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG

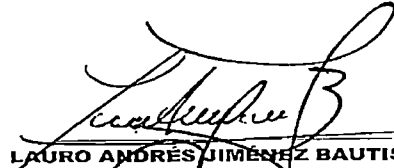
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>06 OCT 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Favor
de conestar
II instancia

Bogotá, D.C.,

10 OCT 2017

Expediente: 11001-3335-028-2014-00243-00
Demandante: BLANCA NUVIA ESCOBAR AGUDELO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1747

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 750 del 15 de agosto de 2017 (fl. 221).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 4 de mayo de 2017 (fls. 196-207), que revocó la sentencia del 5 de julio de 2016, proferida por este juzgado (fls. 147-152), que negó las pretensiones de la actora, y en su lugar, accedió a las súplicas de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN, en la referida providencia del 4 de mayo de 2017.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN, en la referida providencia del 4 de mayo de 2017.

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

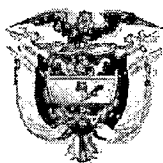


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	19.1 OCT 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00102-00
Demandante: MAURICIO ARIAS GIRALDO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1749

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 25 de agosto de 2017 (fls. 126-129), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 132-151) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 25 de agosto de 2017 (fls. 126-129). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

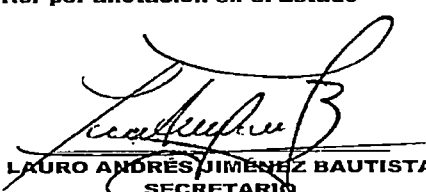
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 25 de agosto de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

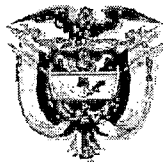
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 11 OCT 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

10 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00031-00
Demandante: JUAN BAUTISTA PÉREZ MEDINA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1748

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 8 de septiembre de 2017 (fls. 195-200), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 207-218) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 8 de septiembre de 2017 (fls. 195-200). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

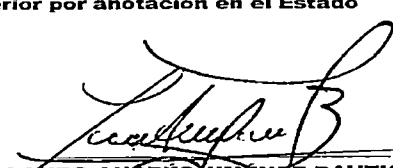
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 8 de septiembre de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

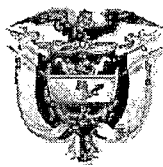
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 10 OCT 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

10 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00129-00
Demandante: VÍCTOR MANUEL ALARCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1746

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 14 de septiembre de 2017 (fls. 52-56), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 59-61) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 14 de septiembre de 2017 (fls. 52-56). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

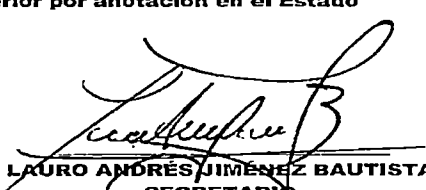
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 14 de septiembre de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 11 OCT 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

10 OCT 2017

Expediente: **11001-3342-051-2017-00348-00**
Demandante: **HÉCTOR HELÍ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1730

Mediante memorial radicado el 28 de septiembre de 2017 (fls. 74 a 76), el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto del 26 de septiembre de 2017 (fls. 70-72), notificado por estado el 27 de septiembre de 2017, por el cual se negó el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por HÉCTOR HELÍ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del Artículo 321 del Código General del Proceso, el cual dispuso que es apelable el auto “*qué niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo*”, encuentra este despacho que el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibídem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado, razón por la que este despacho concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

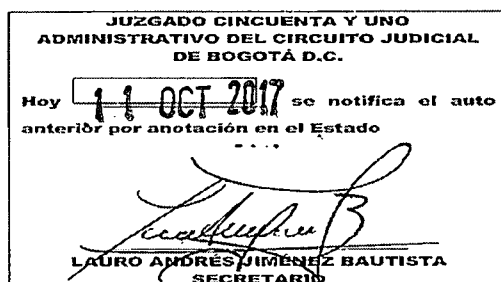
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra el auto del 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 17.0 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00138-00
Demandante: EVANGELINA CAICEDO DE TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1734

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 34 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 34 de la Sede Judicial del CAN.

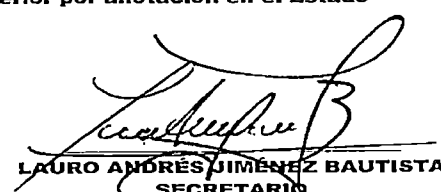
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 17.0 OCT 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 11 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00231-00
Demandante: MARÍA EVA VELÁSQUEZ VIUDA DE PINZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1785

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 34 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

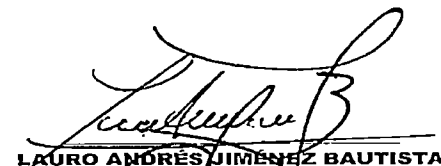
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 34 de la Sede Judicial del CAN.

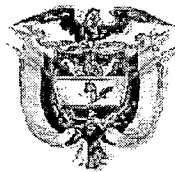
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 11 OCT 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

11.0 OCT 2017

Expediente: **11001-3342-051-2017-00185-00**
Demandante: **CARMEN LINDARIA CAÑÓN RODRIGUEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1736

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 28 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 139 del expediente, se tiene que la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y al abogado FERNEY ALEJANDRO DÁVILA CLAVIJO, identificado con C.C. No. 1.032.398.222 y T.P. No. 231.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 146.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 28 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, y FERNEY ALEJANDRO DÁVILA CLAVIJO, identificado con C.C. No. 1.032.398.222 y T.P. No. 231.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

Expediente: 11001-3342-051-2017-00185-00
Demandante: CARMEN LINDARIA CAÑÓN RODRÍGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

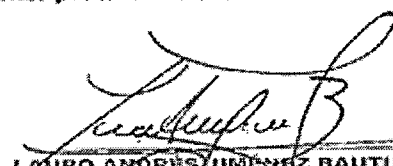
principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

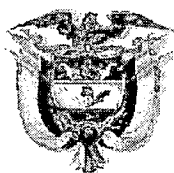
CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28</u> <u>OCT</u> <u>2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **11.10.2017**

Expediente: **11001-3342-051-2017-00206-00**
Demandante: **DELSY CORREDOR SAENZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1737

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 11 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 77 del expediente, se tiene que la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y al abogado HOLMAN DAVID AYALA ANGULO, identificado con C.C. No. 1.023.873.776 y T.P. No. 213.944 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 82.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 11 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, y HOLMAN DAVID AYALA ANGULO, identificado con C.C. No. 1.023.873.776 y T.P. No. 213.944 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

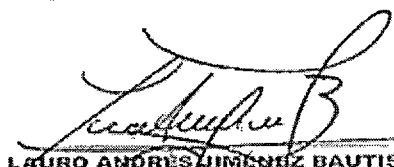
Expediente: 11001-3342-051-2017-00206-00
Demandante: DELSY CORREDOR SAENZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

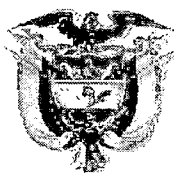
CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>18.9 OCT 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.,

10 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00236-00
Demandante: FABIÁN LEANDRO RAMOS ESCOBAR
Demandado: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1738

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las once y quince de la mañana (11:15 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 11 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 140 del expediente, se tiene que la parte demandada, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, otorgó poder al abogado LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.015.413.796 y Tarjeta Profesional No. 237.123 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcase personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las once y quince de la mañana (11:15 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 11 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00236-00
Demandante: FABIÁN LEANDRO RAMOS ESCOBAR
Demandado: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

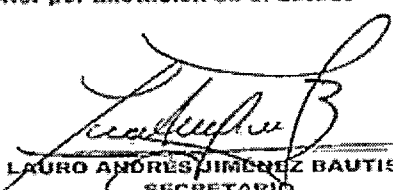
TERCERO.- Reconocer personería a la abogada LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.015.413.796 y Tarjeta Profesional No. 237.123 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la demandada para los fines y efectos del poder conferido.

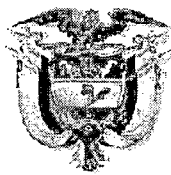
CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>11</u> <u>OCT</u> 2017.	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00215-00
Demandante: MARÍA REYES BUSTOS DE CELIS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1739

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 34 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 60 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada ROCIO ELISABETH GOYES MORAN, identificada con C.C. No. 37.121.015 y Tarjeta Profesional No. 134.857 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 34 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada ROCIO ELISABETH GOYES MORAN, identificada con C.C. No. 37.121.015 y Tarjeta Profesional No. 134.857 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

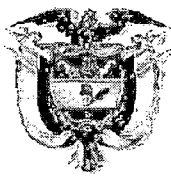

NORBERTO MENDIVELSO PINZON
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de Oct de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00216-00
Demandante: JHON LESMER MURILLO SINISTERRA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1740

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las doce meridiano (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 34 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 62 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder al abogado OSCAR ANDRÉS HERNÁNDEZ SERRANO, identificado con C.C. No. 1.014.184.747 y Tarjeta Profesional No. 252.077 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

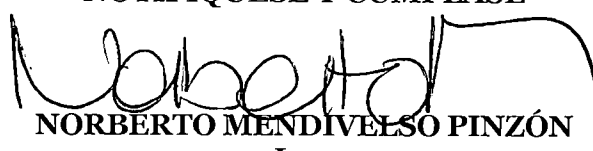
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las doce meridiano (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 34 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado OSCAR ANDRÉS HERNÁNDEZ SERRANO, identificado con C.C. No. 1.014.184.747 y Tarjeta Profesional No. 252.077 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

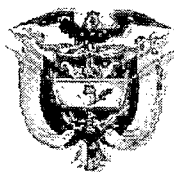

NORBERTO MENDIELSÓ PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00216-00
Demandante: JHON LESMER MURILLO SINISTERRA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 OCT 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

10 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00212-00
Demandante: ADRIANA MÉNDEZ FORERO
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1344

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 32 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 284 del expediente, se tiene que la parte demandada, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, otorgó poder al abogado RICARDO ESCUDERO TORRES, identificado con C.C. No. 79.489.195 y Tarjeta Profesional No. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 32 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado RICARDO ESCUDERO TORRES, identificado con C.C. No. 79.489.195 y Tarjeta Profesional No. 69.945 del Consejo Superior de la

Expediente: 11001-3342-051-2017-00212-00
Demandante: ADRIANA MÉNDEZ FORERO
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

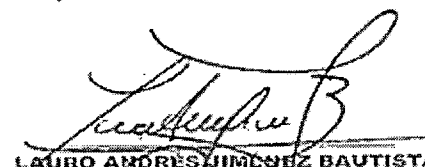
Judicatura, como apoderado principal de la demandada para los fines y efectos del poder conferido.

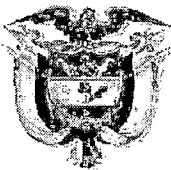
CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>17 OCT 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

10 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00237-00
Demandante: VICENTE SUÁREZ ROCHA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust No. 1750

A folio 134, obra informe secretarial en el cual se indicó que una vez revisado el proceso de la referencia no se evidencia la contestación a la demanda presentada por la entidad accionada y que se encuentra registrada en el Sistema Siglo XXI el 4 de agosto de 2017, con 42 folios y 1 CD, por tanto, se ordenará a la secretaría de este despacho que envíe mensaje a través de correo electrónico dirigido a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que allegue la contestación a la demanda mencionada anteriormente.

Adviértasele a la entidad requerida que deberá allegar el aludido memorial en el término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

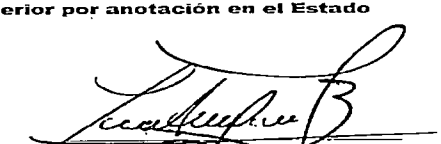
Por secretaría envíese mensaje a través del correo electrónico de este despacho dirigido a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que allegue la contestación a la demanda radicada el 4 de agosto de 2017, con 42 folios y 1 CD.

Adviértasele a la entidad requerida que deberá allegar el aludido memorial en el término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia y una vez allegado el mismo continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>10 OCT 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	